

Decreto XX/2021, de xx de xxxxx de 2021, por el que se establecen medidas de prevención y planificación contra incendios en el medio natural.

El artículo 32.3 del Estatuto de Autonomía, establece que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos.

Al amparo de dicha previsión, se aprobó la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, en cuyo capítulo III se establece que, con independencia de la titularidad de los montes, corresponde a la Consejería competente en la materia, la planificación y organización de la defensa contra los incendios forestales dentro del territorio de Castilla-La Mancha, debiendo adoptar, de modo coordinado con las demás Administraciones públicas competentes, medidas conducentes a la prevención, detección y extinción de los incendios forestales dentro del territorio regional.

En su artículo 58 además, recoge explícitamente que las disposiciones de desarrollo de dicha Ley establecerán las medidas preventivas y de seguridad, incluidas limitaciones y prohibiciones, a adoptar en los usos y actividades o en cualquier otra acción que se lleve a cabo en los montes y sus inmediaciones, cuando dichos usos, actividades o acciones constituyan fuente de ignición potencial, así como en las zonas de peligro de propagación de incendios y en las instalaciones y edificaciones ubicadas en estos lugares. Dichas disposiciones considerarán también las medidas a adoptar en relación con las líneas de ferrocarril y con los tendidos eléctricos u otras infraestructuras que puedan constituir fuente de ignición potencial.

Por otro lado, la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece por otro lado en su artículo 14.2 que, “en las zonas en las que constituya un riesgo para la conservación de estas áreas y recursos naturales protegidos por la presente Ley, así como la vegetación natural y el suelo, la Consejería podrá establecer limitaciones y prácticas alternativas a las prácticas agrarias”.

La experiencia regulatoria de la Comunidad Autónoma en materia de incendios se inicia en 1986, tras asumir la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha las funciones relativas a la prevención y lucha contra los incendios forestales, en el que se aprobó el Decreto sobre prevención y extinción de incendios. Posteriormente, es aprobado el Decreto 63/2006 relativo a la regulación del uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural, como norma adicional de protección del medio natural en relación con las actividades descritas y en desarrollo de la Ley 9/1999 de Conservación de la Naturaleza.

La experiencia adquirida desde sus respectivas publicaciones, la modificación de la normativa en materia de conservación y de protección civil, la evolución sufrida en el número, frecuencia, causalidad y afectación de los incendios forestales, la grave sequía que arrastramos en los últimos tiempos, así como el desarrollo de las tecnologías aplicables a la prevención en esta materia y la propia organización de la administración en sus recursos, tanto personales como de infraestructuras, aconsejan la revisión de los decretos referidos, lo que permitirá ordenar las actividades a realizar en el medio natural respetando los derechos de los ciudadanos y adecuar las medidas y acciones encaminadas a la prevención a la nueva realidad, estableciendo mecanismos que permitan mejorar la prevención de los incendios forestales. Una mejor regulación puede incidir en una reducción del número de emergencias por esta causa, con una

repercusión directa en la seguridad del personal del dispositivo y, por su potencial afectación, de la población en general

El objeto de este nuevo Decreto es establecer normas adicionales para regular la prevención de incendios forestales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, además de lo recogido en el Real Decreto 893/2013, de 15 de noviembre, por el que se aprueba la Directriz Básica de planificación de protección civil de emergencias por incendios forestales. Su ámbito general de aplicación es el Medio Natural, según la definición dada en la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, además de las zonas de interfaz urbano-forestal.

El presente decreto consta de un preámbulo, veinticuatro artículos; una disposición derogatoria y cuatro finales.

Tras la delimitación del objeto y ámbito de aplicación, el texto aborda sucesivamente las siguientes materias: se establece el régimen de coordinación interadministrativa y programas de concienciación y sensibilización para la prevención de los incendios forestales; se abordan las limitaciones y prohibiciones en el terreno forestal; el uso del fuego y la regulación de las quemas; el acceso público al terreno forestal. Además, se desarrolla la regulación de los usos y actividades o en cualquier otra acción que se lleve a cabo en los montes y sus inmediaciones. A continuación, se establecen los distintos planes contra incendios forestales. Por último, se regula la posibilidad de repercusión a tercero de los gastos de extinción o de intervención en el caso que así se determine administrativa o judicialmente.

Por lo que respecta a las disposiciones derogatorias y finales, destacar el establecimiento de un plazo de 4 años desde la entrada en vigor para la elaboración y aprobación de los planes de defensa en las zonas de alto riesgo declaradas y el mantenimiento de la vigencia de la Orden de 16-05-2006, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regulan las campañas de prevención de incendios forestales, en tanto no contradiga el presente decreto.

El presente decreto se ha sometido a proceso de participación pública, y los subsiguientes de información pública y audiencia a los interesados en el expediente, habiéndose sometido a la consideración del Consejo Regional de Municipios y del Pleno del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha.

Por todo ello, en virtud de las atribuciones que confiere la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, a propuesta del Consejero de Desarrollo Sostenible, de acuerdo con / oído el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y previa deliberación del Consejo de Gobierno.

Dispongo:

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación

El objeto de este decreto es la defensa del medio natural frente a los incendios forestales, así como la protección de las personas y bienes afectados por los mismos, y el desarrollo normativo en prevención de incendios forestales, según lo establecido en la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha y de la Ley 9/99, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

El ámbito de aplicación del presente decreto es el medio natural, según la definición establecida en la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, además de en las zonas de

interfaz urbano-forestal, entendiéndose como tales a las áreas en las que las edificaciones entran en contacto con monte.

Queda excluido de la aplicación de la presente normativa, el empleo de maquinaria y el uso del fuego en extinción por el operativo de lucha contra incendios.

Artículo 2 Definiciones

- **Épocas de peligro:** Sin perjuicio de un estado permanente de precaución y vigilancia, se establecen, con carácter general, cuatro épocas de peligro de incendio forestal: bajo, medio, alto y extremo.
 - a. Época de peligro extremo: del 1 de julio al 31 de agosto, ambos inclusive.
 - b. Época de peligro alto: del 1 al 30 de junio y del 1 al 30 de septiembre, incluidos los días señalados.
 - c. Época de peligro medio: del 1 al 31 de mayo y del 1 al 31 de octubre incluidos los días señalados, y el periodo correspondiente a la Semana Santa entre el primer día de vacaciones escolares y el último (ambos inclusive).
 - d. Época de peligro bajo: del 1 de enero al 30 de abril y del 1 de noviembre a 31 de diciembre, incluidos los días señalados y a excepción de Semana Santa.

Estas fechas de carácter general, podrán adelantarse o retrasarse, en función de la evolución de las condiciones meteorológicas y estado de la vegetación, facultando para ello a la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de incendios forestales.

- **Índice de Propagación Potencial:** El Índice de Propagación Potencial (en adelante IPP) es el Índice de peligro calculado por la Consejería competente en incendios forestales, definido en el Plan Especial de emergencias contra incendios forestales. En base a este índice de peligro y la época de peligro se podrán regular los usos, actividades, obras y trabajos susceptibles de originar incendios forestales durante todo el año. Se asignará el nivel de peligro que corresponde a cada localización del territorio de Castilla-La Mancha.

Artículo 3 Coordinación interadministrativa y programas de concienciación y sensibilización para la prevención de los incendios forestales

La Consejería competente en materia de incendios forestales planificará y ejecutará programas o acuerdos de prevención de incendios forestales de forma coordinada con otras administraciones públicas y agentes sociales implicados. Dichos programas o acuerdos podrán incluir, en su caso, la concienciación y sensibilización social basada en los sistemas de información (estadísticas), los sistemas de alerta (índices de peligro), así como las investigaciones sobre causalidad y motivaciones existentes.

Artículo 4 Competencias del personal en materias de prevención y extinción

En el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, en materia de prevención y lucha contra los incendios forestales, se reconoce al personal funcionario adscrito a la Consejería con competencias en esta materia, la condición de agente de la autoridad, estando facultados para recabar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con lo previsto en la normativa que resulte de aplicación.

La declaración o manifestación en acta del personal funcionario a que se refiere el apartado anterior en cuanto a los hechos observados directamente por dicho personal gozará de presunción de veracidad en la tramitación de toda clase de procedimientos relacionados con la presente normativa, sin perjuicio de las pruebas en contrario.

Artículo 5 Prohibiciones y limitaciones

Se establecen las siguientes limitaciones y prohibiciones con carácter general en terreno forestal:

- a. Con carácter general, queda prohibido el empleo del fuego, a excepción de los casos o supuestos definidos en el presente Decreto.
- b. Se prohíbe arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier clase de material susceptible de originar un incendio.
- c. Se prohíbe utilizar cartuchos de caza con tacos de papel y abandonar vainas o casquillos de munición.
- d. Se prohíbe disparar o prender cohetes u otros explosivos similares.
- e. Se prohíbe elevar globos no pilotados o artefactos incontrolados que produzcan o contengan fuego.
- f. Se prohíbe arrojar fuera de los contenedores habilitados a tal efecto o vertederos autorizados, residuos que, con el paso del tiempo u otras circunstancias, puedan provocar combustión o facilitar ésta, tales como papeles, plásticos, botellas, vidrios, materias orgánicas, cenizas y otros elementos similares.

Artículo 6 Uso del fuego para la preparación de comida u obtención de calor

- a. Con IPP bajo, moderado o alto, se podrá usar fuego para la preparación de comidas en áreas recreativas y zonas de acampada, en estructuras, cerradas por cuatro paredes y techo, y con chimenea dotada con matachispas o similar que evite la salida de partículas incandescentes, y con una distancia al menos de 5 metros libre de vegetación.
- b. Con IPP bajo o moderado, se podrá usar fuego para la preparación de comidas en áreas recreativas y zonas de acampada, en instalaciones fijas preparadas al efecto, contando con una distancia al menos de 5 metros libre de vegetación.
- c. Con IPP bajo o moderado, podrán usar el fuego para preparar comida o calentarse las personas usuarias habituales del monte, tales como guardas, vigilantes, agentes de la autoridad, pastores, personal trabajador forestal, profesionales de la agricultura, caza o pesca, siempre que se tomen las medidas y precauciones necesarias para evitar incendios, debiendo asegurarse que el fuego quede totalmente apagado, una vez cumplida su función.

Artículo 7 Quema de restos vegetales en el medio natural

- a. Se priorizará la valorización frente a la eliminación por quema de los restos vegetales generados por la realización de aprovechamientos forestales y tratamientos selvícolas.
- b. Siempre y cuando el IPP sea bajo o moderado, y de forma excepcional, los restos vegetales generados en los montes, se podrán eliminar mediante el empleo del fuego. Se considerará autorizado, siempre y cuando este medio de eliminación de restos esté incluido en la resolución de expediente administrativo o se presente la declaración responsable y, en todo caso, se apliquen las medidas preventivas establecidas.
- c. La quema de restos vegetales, procedentes de labores agrícolas, fuera de terreno forestal, se regulará por su normativa específica, pudiéndose realizar con IPP bajo o moderado. En caso de IPP alto sólo se podrá realizar a más de 400 metros de terreno forestal y contando con los medios de extinción suficientes para controlar un posible conato de incendio.
- d. En casos de emergencia fitosanitaria debidamente justificados por los órganos competentes, tanto en materia de agronómica como selvícola, la quema de restos vegetales se podrá autorizar por la Consejería competente en incendios forestales.

Artículo 8 Quemias prescritas

Además del uso del fuego que pudiera ser necesario en tareas de extinción de incendios forestales llevadas a cabo por personal del Servicio Operativo de Extinción de Incendios Forestales (en adelante SEIF), se podrá utilizar el fuego en trabajos de prevención, formación o investigación promovidos o dirigidos por el citado Servicio.

La realización de quemias prescritas deberá contar con el plan de quemias aprobado y autorización de la Dirección General con competencias en materia de incendios forestales.

Las quemias prescritas serán dirigidas y realizadas por personal del SEIF, formado y experimentado, y se realizarán en aquellos días que reúnan las condiciones meteorológicas recogidas en la ventana de prescripción previamente establecida.

Artículo 9 Acceso público a terreno forestal

En época de peligro alto y extremo, cualquier actividad recreativa tales como senderismo, rutas en bicicleta o similares, que transcurra por terreno forestal y que congregate a más de 25 personas, deberá ser previamente comunicada indicando al menos lugar, fecha y hora de la realización.

Las competiciones deportivas a motor podrán ser canceladas con IPP muy alto, debiendo ser suspendidas con IPP extremo por el organizador de la prueba.

El estacionamiento de los vehículos que circulen por vías forestales deberá de realizarse en lugares habilitados para ello, y en su defecto, se realizará en la propia vía o en la zona contigua, sin que en ningún caso afecte al paso de otros vehículos.

El acceso de personas ajenas a la vigilancia, extinción y gestión forestal podrá limitarse en determinadas áreas dentro de las zonas de alto riesgo, mediante Resolución de la Dirección General con competencias en la materia.

Artículo 10 Regulación de obras y actividades forestales

La utilización de maquinaria, herramientas y equipos en terrenos forestales, en cuyo funcionamiento se genere deflagración, chispas o descargas eléctricas estará supeditada al IPP, salvo los siguientes supuestos:

- Armas de fuego para la caza, de acuerdo a lo establecido en la normativa cinegética.

En toda obra y trabajo susceptible de originar incendios forestales se han de cumplir, con carácter general, las siguientes normas de seguridad:

- No fumar durante el manejo de material inflamable, explosivos, herramientas o maquinaria de cualquier tipo.
- Contar con los medios de extinción suficientes para controlar un posible conato de incendio que se pueda originar

Para poder desarrollar su actividad las explotaciones agrarias, tienen que cumplir las siguientes medidas preventivas:

- Cumplir con lo establecido en materia de prevención de incendios forestales, tanto en la normativa específica como en los pliegos de prescripciones técnicas o condicionados técnicos redactados al efecto.
- La eliminación de los restos forestales procedentes de aprovechamientos o tratamientos selvícolas deberá realizarse, preferentemente antes del inicio de la época de peligro alto. Si los restos forestales fueran generados durante las épocas de peligro alto o extremo, la eliminación de estos deberá ser realizada inmediatamente después de ser generados, adoptando las medidas oportunas para no provocar un conato de incendio forestal.
- Mantener los caminos, pistas o fajas cortafuegos de las explotaciones forestales limpias de restos y libres de obstáculos que impidan el paso y la maniobra de vehículos.
- Mantener limpios de vegetación los parques de clasificación de productos forestales, cargaderos y zonas de carga intermedia y una faja exterior de protección de una anchura mínima de 10 metros.
- Los productos se apilarán en cargaderos, debiendo guardar entre sí las pilas de madera, leña, corcho, piña u otros productos forestales una distancia mínima de 10 metros.
- Los restos forestales depositados a menos de 20 metros de vías de tránsito rodado o de una zona de uso público deberán ser retirados o eliminados antes del comienzo de la época de peligro alto.

Artículo 11 Regulación de actividades agrícolas

El empleo de maquinaria agrícola, en el medio natural, para la cosecha y empacado de cereal podrá ejecutarse sin restricción horaria cuando el IPP sea declarado bajo, moderado o alto, y siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas para su realización.

En los casos en los que el IPP sea muy alto, deberá suspenderse la cosecha y empacado de cereal durante la franja horaria comprendida entre las 12:00 y las 18:00 horas, quedando prohibida su realización cuando el IPP sea extremo.

Se desarrollarán mediante orden las condiciones para la realización de estas actividades.

Artículo 12 Regulación del uso de maquinaria que genere deflagración, chispas o descargas eléctricas

El uso de maquinaria ligera (sierras, radiales, motosierras, desbrozadoras, etc) y motores que puedan generar deflagración, chispas o descargas eléctricas, en el medio natural, no se permitirá cuando el Índice de Propagación Potencial sea muy alto, durante la franja horaria comprendida entre las 12:00 y las 18:00 horas, ambas inclusive, estando prohibido su uso cuando el Índice de Propagación Potencial sea extremo.

Se desarrollarán mediante orden las condiciones para la realización de estas actividades.

Artículo 13 Regulación de la actividad apícola

Se permite el uso de ahumadores en el medio natural para la actividad apícolas, cuando el IPP sea bajo, moderado y alto

Cuando el Índice de Propagación Potencial sea declarado muy alto, el uso del ahumador quedará suspendido entre las 12:00 y las 18:00, ambas horas inclusive, quedando prohibido su uso cuando el Índice de Propagación Potencial sea extremo.

Se desarrollarán mediante orden las condiciones para la realización de estas actividades.

Artículo 14 Uso de calderas de destilación, hornos, carboneras, etc.

Se permite el funcionamiento de calderas de destilación, hornos de carbón o de cocción de mimbre, carboneras tradicionales y similares, en cualquier época del año, prohibiéndose su uso cuando el IPP sea declarado muy alto o extremo. Para días con IPP Alto se prohíbe la actividad entre las 12.00 y las 18:00, ambas horas inclusive.

Artículo 15 Regulación específica para las infraestructuras

Las entidades concesionarias, particulares y titulares de infraestructuras, tales como vías férreas, carreteras, líneas de energía eléctrica, subestaciones, transformadores, estaciones de generación de energía eléctrica, de telecomunicaciones... en el medio natural, deberán cumplir las condiciones establecidas en el desarrollo normativo de este Decreto cuando exista una abundancia de vegetación o pendiente del terreno que supongan un peligro de incendio forestal, en la cual se podrán mantener formaciones arbóreas o arbustivas en las densidades que, en su caso, se establezcan.

Artículo 16 Planificación de la prevención y defensa contra incendios forestales

Los Planes de Emergencia por incendios Forestales vincularán tanto a las Administraciones Públicas como a los particulares.

La aprobación de los planes de defensa contra incendios forestales implicará la declaración de interés general de las infraestructuras, equipamientos preventivos y actuaciones vinculadas a la defensa y lucha contra los incendios forestales que en los mismos se determinen, así como la posibilidad de ocupación de los terrenos o de adquisición de los derechos que resulten necesarios para su ejecución, a los fines de expropiación o imposición de servidumbres.

Todos los planes previstos en esta normativa han de ser redactados por personal técnico competente. Entendiéndose como tal, a aquellas personas profesionales con titulación forestal universitaria (Ingenierías de Montes, Grados en Ingeniería Forestal y del Medio Natural, Grados en Ingeniería Forestal e Ingenierías Técnicas Forestales o equivalentes).

Las infraestructuras, tales como las viarias, de almacenamiento de agua, etc, existentes o de nueva creación, incluidas en las zonas de alto riesgo de incendio tendrán una servidumbre de uso para su utilización por los servicios de prevención y extinción de incendios.

Artículo 17 Plan director

El Plan director de defensa contra incendios forestales de Castilla-La Mancha es un instrumento general de planificación de las actuaciones de defensa y protección contra de incendios forestales a nivel regional, que trata de dar coherencia temporal y geográfica a las medidas

Corresponde a la Consejería competente en incendios forestales la planificación y organización de la defensa contra incendios forestales dentro del territorio de Castilla-La Mancha, y, por tanto, la redacción y aprobación de un Plan Director de Defensa contra Incendios Forestales como herramienta para dar coherencia a cada uno de los Planes de Defensa e incluir las zonas de riesgo medio no incluidas en otra planificación.

El Plan Director de Defensa contra Incendios Forestales se ha de aprobar mediante Resolución de la Dirección General.

Artículo 18 Planes de defensa contra incendios forestales

Los Planes de Defensa, por un lado, son los documentos que a una escala comarcal determinan un conjunto de decisiones en el plano táctico que permiten proteger a las masas forestales del fuego; y, por otro, establecen el marco para desarrollar actuaciones preventivas a escala local, en su caso, además de planificar de forma básica la organización, administración y uso de los principales valores que permitan el mantenimiento de los mismos.

La elaboración de Planes de Defensa es obligatoria para las Zonas de Alto Riesgo y, con independencia de la titularidad de los montes, corresponde a la Consejería la planificación y organización de la defensa contra incendios forestales dentro del territorio de Castilla-La Mancha.

Los Planes de Defensa contra Incendios Forestales se han de aprobar mediante Resolución de la Dirección General.

Artículo 19 Planes de actuación municipal para el riesgo de incendios forestales

Los planes de actuación municipal para el riesgo de Incendios Forestales (PAMIF), establecerán la organización y procedimiento de actuación de los recursos cuya titularidad corresponda a esa administración local, y los que puedan ser asignados al mismo por otras administraciones públicas o por otras entidades públicas o privadas, al objeto de hacer frente a las emergencias por incendios forestales dentro de su ámbito territorial.

Tendrán obligación de elaborar un PAMIF, exclusivamente aquellos municipios que tengan superficie incluida en una ZAR.

Se realizará la actualización de los planes municipales según la normativa vigente. Se considerará la conveniencia de hacer la revisión con anterioridad a su vencimiento cuando así lo aconsejen los resultados de ejercicios y simulacros, las conclusiones de la evaluación de la respuesta

operativa ante las emergencias, la modificación de los servicios intervinientes o cualquier otra circunstancia que altere sustancialmente la eficacia de su aplicación.

La dirección general competente en materia de incendios forestales emitirá informe preceptivo y con carácter vinculante sobre los planes de actuación municipal contra incendios forestales elaborados, previa a su homologación por parte de la Comisión de Protección Civil y Emergencias de Castilla-La Mancha. Posteriormente se aprobarán por los órganos de las respectivas corporaciones municipales en cada caso competentes. Las revisiones sustanciales de los planes estarán sujetas a los mismos trámites que para su elaboración inicial, y en todo caso, siempre que dicha revisión afecte al riesgo objeto de este plan o se vea modificado el riesgo en el territorio comprendido por el PAMIF tras la revisión del plan superior autonómico para este riesgo en que debe integrarse este plan de actuación municipal.

La coordinación y la gestión del planeamiento municipal de prevención y defensa contra los incendios forestales compete a la persona que ostente la alcaldía o la persona competente designada a tal efecto.

Los municipios que requieran de un Plan de actuación municipal contra incendios forestales, tendrán autorizadas todas las actividades contempladas con las medidas establecidas en el mismo una vez aprobado.

Artículo 20 Planes de autoprotección

El Plan de Autoprotección frente al riesgo de incendios forestales es el documento que establece las medidas y actuaciones necesarias para la lucha contra los incendios forestales y la atención de las emergencias derivadas de los mismos que se deban realizar para una instalación, edificación o conjunto de las mismas ubicadas en un área de interfaz urbano-forestal, y que tiene por objeto evitar la generación o propagación de incendios forestales y facilitar las labores de extinción a los servicios públicos especializados cuando su actuación resulte necesaria.

Las medidas preventivas mínimas y las instalaciones que las han de cumplir, a partir de la entrada en vigor de este decreto, así como las que han de cumplir las ya existentes a dicha fecha, se establecerán mediante normativa de desarrollo de este decreto por la Consejería competente en materia de prevención y extinción de incendios forestales.

La elaboración de los planes de autoprotección por riesgo de incendio forestal será responsabilidad de la persona, física o jurídica, titular de las instalaciones o edificaciones a las que el plan se refiera.

Los planes de autoprotección por riesgo de incendio forestal deberán contar con un informe, preceptivo y vinculante, de la Dirección General con competencias en materia de incendios forestales, previamente al registro.

Las instalaciones que requieran de un Plan de autoprotección por riesgo de incendios, una vez registrado, tendrán autorizadas todas las actividades contempladas con las medidas establecidas en el mismo.

Artículo 21 Gastos de Extinción o de Intervención de los diferentes recursos del Servicio Operativo de Extinción de Incendios Forestales

La prestación del servicio operativo de extinción en incendios forestales o en otras emergencias en las que pudiera actuar, a través de medios y personal de la Administración Regional o a cargo

de ésta, podrá repercutirse a una tercera persona en caso que así se determine administrativa o judicialmente.

Se aprobará mediante Resolución de la Dirección General con competencias en materia de incendios forestales la relación de costes unitarios de los diferentes recursos que componen el Servicio Operativo de Extinción de Incendios Forestales.

El importe de dicho coste unitario resultará de la aplicación de: los salarios (en el caso del personal de la Administración), las tarifas establecidas (en el caso de los medios puestos a disposición a través de los Medios Propios), y de los precios de adjudicación.

El gasto de extinción en cualquier intervención se valorará en función de los medios utilizados, el tiempo que prestan servicio a determinada emergencia y su coste unitario.

Asimismo, podrán repercutirse los daños medioambientales calculados.

Artículo 22 Sujeto pasivo

Tendrán la condición de sujeto pasivo para esos gastos de extinción o de intervención y medioambientales:

- los causantes de los incendios en el medio natural (ya sea intencionadamente o por negligencia) que fueran identificados.
- las Administraciones que solicitaran la prestación del Servicio para otro tipo de emergencias y no existiera Convenio de colaboración con la Consejería con competencias en incendios forestales.
- en calidad de contribuyente, las personas físicas o jurídicas propietarias o titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de terrenos o de cualesquiera otros bienes o actividades enclavados en el medio natural o colindantes con los mismos, cuando así se determine en vía administrativa o judicial.
- tendrán también la condición de sujetos pasivos las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 23 Devengo

El devengo de los gastos de extinción o de intervención y medioambientales se producirá en el momento de resolverse así administrativa o judicialmente.

Artículo 24 Gestión

Corresponde a la Consejería competente en materia de incendios forestales el cálculo y gestión de los gastos de extinción a través de los costes unitarios que se establezcan y de los daños medioambientales.

Se creará un fondo finalista con los ingresos devengados, cuyo destino será la prevención y extinción de incendios forestales. Dicho fondo será gestionado por la Dirección General competente en materia de incendios forestales.

Disposición derogatoria única:

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:
 - a. El Decreto 61/1986, de 27 de mayo, sobre prevención y extinción de incendios forestales.
 - b. El artículo 4.10 del Decreto 63/2006, del uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural.
3. Hasta la publicación del desarrollo normativo de este decreto, mantiene la vigencia, en todo lo que no contravenga al mismo, la Orden de 16-05-2006, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regulan las campañas de prevención de incendios forestales.

Disposición final primera.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de incendios forestales para dictar cuantas resoluciones sean precisas para la aplicación de presente norma.

Disposición final segunda.

Se faculta a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la consejería con competencia en materia de incendios forestales, para realizar autorizaciones excepcionales para en cada caso concreto de excepción a las prohibiciones reguladas, mediante resolución motivada.

Se establecerá en cada caso y para cada actividad la necesidad de un dispositivo mínimo y un condicionado técnico para la prevención y extinción de incendios forestales con el fin de realizar de la actividad.

Disposición final tercera

En el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del decreto, se deberán elaborar y aprobar los planes de defensa en las zonas de alto riesgo declaradas.

Disposición final cuarta

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.